



RESOLUCION No. CSJHUR19-151
28 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO

1. El señor Rubén Darío Vidales Rabelo, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que el 31 de julio de 2014, su apoderado solicitó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular con radicado 2009-00038, el cual no ha sido resuelto y por el contrario el despacho requirió a las partes con el fin de que presentarán la liquidación del crédito.
2. Mediante auto del 2 de abril de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Cuarta de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionaria que oportunamente rindió informe en los siguientes términos:
 - 2.1. El 21 de enero de 2009, la Cooperativa Ultrahuilca mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra Esperanza Zúñiga Mosquera y Rubén Darío Vidales Rabelo, librándose mandamiento de pago el 28 del mismo mes y año.
 - 2.2. Como no fue posible la notificación a los demandados se designó curador Ad-litem.
 - 2.3. El 2 de mayo de 2010, se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.
 - 2.4. Se aprobó la liquidación del crédito y costas.
 - 2.5. A folio 47 del cuaderno principal, se encuentra acta de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Neiva, correspondiendo el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Neiva de fecha 1 de abril de 2014.
 - 2.6. Luego de finalizadas las medidas de descongestión, el proceso regresó a ese despacho en enero de 2016.

- 2.7. Desde que ese despacho avocó el conocimiento del proceso, en el cuaderno principal solo aparecen autos aceptando la renuncia de la apoderada de la parte demandante y reconociendo personería al nuevo apoderado de fechas 22 de mayo y 24 de septiembre de 2018; y en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación corresponde al decreto de una medida, según auto de fecha 17 de noviembre de 2017.
- 2.8. Que en el expediente no obra memorial del doctor Orlando Trujillo Morales, de fecha 31 de julio de 2014, el cual fue anexado el quejoso al trámite de vigilancia, precisando que para esa fecha el expediente se encontraba en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Neiva y el abogado, quien presenta la solicitud de desistimiento, no aparece como apoderado del ejecutado, debido a que no está el poder o auto que lo reconozca y a los demandados se les designó al doctor Juan Carlos Roa Trujillo como curador Ad-litem.
- 2.9. Que no es posible para la Jueza realizar un pronunciamiento sobre una solicitud que no está incorporada al expediente y que fue realizada en una fecha en que ese despacho no conocía del proceso ejecutivo, advirtiendo que el señor Rubén Darío Vidales Rabelo no ha puesto en conocimiento esta situación, ni tampoco ha reiterado la petición.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez requerido, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Rubén Darío Vidales Rabelo, en contra del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, radica en la no resolución de la petición presentada el 31 de julio de 2014, relacionada con la aplicación del desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2009-00038.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por la funcionaria, si bien es cierto se cuenta con anotación de 22 de agosto de 2014 en el sistema justicia XXI, en la que se indica que se recepcionó memorial de 31 de julio de 2014, dicha solicitud no obra en el proceso, teniendo en cuenta que para la época de los hechos el expediente se encontraba a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Neiva, de manera que no es posible endilgarle responsabilidad a la actual funcionaria de la resolución de la petición.

Por otra parte, en la inspección realizada al expediente, se observó que el doctor Orlando Trujillo Morales, quien presentó la petición en representación del señor Rubén Darío Vidales Rabelo, no aparece documento o poder que lo acredite como apoderado.

Finalmente, esta Corporación encuentra justificación en la no atención de la petición conforme a las explicaciones rendidas por la funcionaria, no obstante si la parte o la Juez, así lo consideran, pueden acudir al procedimiento establecido en el artículo 126 del Código General del proceso.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Rubén Darío Vidales, en su condición de solicitante y a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT